

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

roc. # 5230310 Radicado # 2023EE116984 Fecha: 2023-05-25

Folios 22 Anexos: 0

Tercero: 1030559666 - JUAN ANDRES MOLANO GOMEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02625

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento denominado **FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV** con matrícula mercantil No. 2752354, ubicado en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10280 del 15 de septiembre de 2021**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 03622 del 11 de octubre de 2021, impuso medida preventiva en flagrancia al señor JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666 propietario del establecimiento denominado FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV con matrícula mercantil No. 2752354, ubicado en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...) "ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta el 06 de octubre de 2021 mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia, al señor JUAN ANDRES





MOLANO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA 5W, ubicado en la carrera 81 A No 57 H —21 Sur del Barrio Class de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 2752354, consistente en la suspensión de actividades de una (1) Caldera marca Distral de 15 BHP, que opera con retal de madera como combustible,

"(...) "ARTICULO SEGUNDO. — Para el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 6 de octubre de 2021 y legalizada mediante la presente Resolución el señor JUAN ANDRES MOLANO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV, ubicado en la carrera 81 A No 57 H —21 Sur del Barrio Class de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 2752354, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, deberá realizar las siguientes actividades y remitir los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11763 del 08 de octubre de 2021. (...)"

Que, el citado acto fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE221561 del 13 de octubre de 2021, al señor **JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV** con matrícula mercantil No. 2752354, ubicado en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA339889617CO entregado el 15 de octubre del 2021.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizó visita técnica de inspección el 20 de septiembre de 2021, a las instalaciones del predio, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03648 del 16 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 10280 del 15 de septiembre de 2021 y Concepto Técnico No. 03648 del 16 de abril de 2022, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10280 del 15 de septiembre de 2021

"(...) 1. OBJETIVO. R Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 A No. 57 H – 21 Sur del barrio Class de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicados Nos. 2020ER69065 y 2020ER69134 del 08/04/2020, se remite derecho de petición por medio del cual se exponen algunas problemáticas generadas por las actividades





económicas desarrolladas en la Carrera 81 A con Calle 57 H Sur del barrio Class de la localidad de Kennedy, aportando el respectivo registro fotográfico de algunos predios identificados como:

- BODEGA DE RECICLAJE ubicada en la Transversal 81 A No. 57 G 86 Sur.
- CASA ubicada en la Transversal 81 A No. 57 G 78 Sur.
- FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV ubicada en la Carrera 81 A No. 57 H 21 Sur.

Por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

"(...) "5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS se ubica en un predio de dos (2) niveles junto con una terraza, en el primer nivel en la parte trasera de la vivienda se encuentra el área donde se desarrolla la actividad productiva, los otros niveles son de uso residencial.

El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

En las instalaciones visitadas se evidenció un área donde se realizan procesos de producción de alimentos provenientes de la guayaba principalmente como bocadillos.

Cuentan con una Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible y genera el vapor requerido para el proceso de cocción de la pulpa de guayaba, tiene una frecuencia de funcionamiento de 6 horas promedio, durante 1 día a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 1,06 m de diámetro y una altura aproximada de 12 metros. No cuentan con puertos de muestreo ni acceso seguro para realizar estudios de emisiones, como tampoco posee sistemas de control.

La persona que atendió la visita informó que no cuentan con el registro ni la información referente a la fabricación de la caldera.

También cuentan con dos (2) marmitas, las cuales operan con el vapor de la caldera. Así mismo se observó que las marmitas tienen un sistema eléctrico para mezclar la pulpa de guayaba en el proceso de cocción. Adicionalmente poseen un sistema de extracción.

Durante la visita se observó que no estaban desarrollando ningún proceso productivo, sin embargo, se evidenció el producto (bocadillo de guayaba) almacenado para su empaque y distribución.

"(...) "11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.





- 11.2. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de guayaba, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la Caldera Distral de 25 BHP posee ducto de descarga, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.
- 11.5. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera, no cuenta con puertos de muestreo ni posee acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de azufre (SO2) en su Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible.
- 11.7. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera.
- 11.8. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, no cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 11 del decreto 623 de 2011, por cuanto la Caldera Distral de 25 BHP usa retal de madera como combustible y no posee sistema de control, por tal razón y según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.
- 11.9. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que la Caldera Distral de 25 BHP que opera en las instalaciones usa retal de madera como combustible sin sistemas de control. Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera.





- 11.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV de propiedad del señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 81 A No. 57 H 21 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.11. El señor MOLANO GÓMEZ JUAN ANDRÉS en calidad de representante legal del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 11.11.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de cocción de guayaba, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.11.2. Instalar sistemas de control en la Caldera Distral de 25 BHP, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de cocción de guayaba. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.
- 11.11.3. Tomar las acciones que considere pertinentes con el fin de dar cumplimiento al límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, en la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera.
- 11.11.4. Adecuar acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la Caldera Distral de 25 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 11.11.5. Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de azufre (SO2).

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las





cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 consultar link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, el establecimiento o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- 11.11.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
- 11.11.7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Concepto Técnico No. 03648 del 16 de abril de 2022

"(...) 1. OBJETIVOS





Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 A No. 57 H - 21 Sur del barrio Class, de la localidad de Kennedy.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. (...)"

"(...) "5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, se ubica en un predio de dos niveles y una terraza, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas, los niveles superiores son de uso residencial.

El establecimiento desarrolla la producción de bocadillo a través del procesamiento de guayaba, las áreas donde se lleva a cabo este proceso se encuentra confinada y cuenta con sistemas de extracción instalados en la parte alta del lugar donde se encuentran las dos marmitas, que es donde se cocina la fruta con vapor.

El vapor necesario para cocinar la fruta es generado por una caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible durante 6 horas al día dos veces al mes, esto de acuerdo a lo indicado por la persona que atendió a la visita, en estos dos días se producen aproximadamente 200 Kg de bocadillo para la venta y distribución.

Dicha caldera posee un ducto forjado en hierro con sección transversal circular de 0,4 metros de diámetro, su punto de descarga se eleva a 12 metros sobre el nivel del suelo aproximadamente, la fuente no cuenta con dispositivos de control, plataforma y/o acceso seguro, ni puertos de muestreo.

Al momento de la visita técnica de inspección se evidenció que el establecimiento trabaja a puertas cerradas, asimismo, no se percibieron olores propios del proceso desarrollado desde el exterior del predio, tampoco se observó el uso del espacio público para desarrollar sus actividades

"(...) "11. CONCEPTO TÉCNICO.

11.1. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.





- 11.2. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción de guayaba y generación de vapor, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, vapores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.4. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.5. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible; a pesar de que posee ducto para descarga de emisiones, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 11.6. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible, no cuenta con puertos de muestreo y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.7. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible.
- 11.8. El establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de azufre (SO2), para la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.9. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 81 A No. 57 H 21 Sur de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.





- 11.10. JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ propietario del establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.
- 11.10.1. Adecuar plataforma o instalar un acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible; con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 11.10.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de azufre (SO2), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV propiedad de JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El presentante legal de la sociedad o el propietario del establecimiento o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011





modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.10.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible; de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

11.10.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El

Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".





De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA



12



DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10280 del 15 de septiembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03648 del 16 de abril de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

"(...) "2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:
 - √ hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)





- ✓ medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- √ aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- ✓ residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- ✓ otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"





RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011. "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla Nº 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

^{*}Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.





- (...) "ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:
- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica
- 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm3/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
- 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

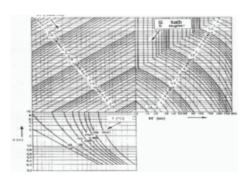
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3		
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20		
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10		
3	Cloro (Cl2)	0.15		
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003		
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0		
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20		
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15		
8	Plomo (Pb)	0.005		
9	Cadmio (Cd)	0.0005		
10	Mercurio (Hg)	0.005		

- 3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y seubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
- 4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.
- 5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q%S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').





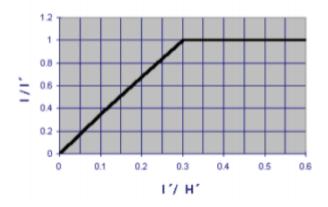
Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

- b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:
- 1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l').
- 2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
- 3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (l´ / H´) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
- 4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I'.
- 5. De la relación I / I' se despeja I.
- 6. La altura final de la chimenea será H'+ I.
- 7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA







PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes".

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

- "(...) "Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.
- (...) Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetr o y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 77. DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas". (...)

Que de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, el señor JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666 propietario del establecimiento comercial FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV con matrícula mercantil No. 2752354, ubicada en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 10280 del 15 de septiembre de 2021 y el Concepto Técnico 03648 del 16 de abril de 2022, presuntamente no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera Distral de 25 BHP opera con retal de madera como combustible; a pesar de que posee ducto para descarga de emisiones, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible, no cuenta con puertos de muestreo y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17





de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible; no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de azufre (SO2), para la fuente caldera Distral de 25 BHP que opera con retal de madera como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento comercial **FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV** con matrícula mercantil No. 2752354, ubicado en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.





En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento comercial FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV con matrícula mercantil No. 2752354, ubicado en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN ANDRÉS MOLANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666 propietario del establecimiento comercial FÁBRICA DE BOCADILLOS LA GUAYABITA SYV con matrícula mercantil No. 2752354, en la carrera 81A No. 57H - 21 Sur barrio Class de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del Concepto Técnico No. 10280 del 15 de septiembre de 2021 y Concepto Técnico No. 03648 del 16 de abril de 2022.





ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2925**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2925

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 FECHA EJECUCION: 11/05/2023

Revisó:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 FECHA EJECUCION: 11/05/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 FECHA EJECUCION: 17/05/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/05/2023





